

secretaria. -

Tuluá, abril 29 de 2021.

A la mesa del señor Juez la presente demanda Ejecutiva de COOPERATIVA COPROCENVA contra LUZ MARY CORTES DE SANCLEMENTE, informándole que se encuentra vencido el termino de traslado del recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que termino el proceso por Desistimiento Tácito; el traslado del recurso no fue descorrido por la parte demandada. Va para lo que estime pertinente.

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



INTERLOCUTORIO No 0350

Radicación 2014-00310-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el traslado del recurso de reposición, en subsidio apelación contra el auto que terminó el proceso por Desistimiento Tácito, dentro del proceso Ejecutivo, promovido mediante apoderada judicial por la **COOPERATIVA COPROCENVA** contra **LUZ MARY CORTES DE SANCLEMENTE**, el despacho entra a resolver.

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede para el presente caso acceder a lo solicitado por la parte demandante a través del recurso de reposición, dando lugar a revocar el auto interlocutorio No 0223 del 24 de marzo de 2021, por medio del cual se terminó el proceso por Desistimiento Tácito, atendiendo las razones esgrimidas en su recurso?

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE: la apoderada de la parte demandante, en termino allega recurso de reposición en subsidio apelación, contra el auto No 0223 del 24 de marzo de 2021, por medio del cual se terminó el proceso por Desistimiento Tácito, argumentando que el proceso si hubo actuación durante los dos últimos años, más exactamente mediante memorial enviado a este despacho el día 22 de julio de 2020.

Para sustentar su tesis, la togada trae a colación el contenido del artículo 317 del C.G.P, arguyendo que en el presente proceso no solo se cuenta con sentencia sino con liquidaciones adicionales, y que la última actuación se remonta al 22 de julio de 2020 y no como erróneamente indica el juzgado en fecha 01 de noviembre de 2018.

Del mismo modo, sostiene que en la fecha referida fue enviado a este despacho judicial memorial, lo cual se hizo a través de la cuenta de correo electrónico maceci.1222@gmail.com, considerando la recurrente, que el despacho incurrió en un error al decretar el desistimiento tácito, ya que dicha actuación no encajaría en las causales de la norma en cita, acudiendo ella a presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de terminación por desistimiento tácito. Así mismo, adjunto copia del memorial enviado en la fecha antes señalada.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE: la parte demandada dentro del término de traslado establecido para ello, no se pronunció al respecto.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

4.1. FUDAMENTO NORMATIVO: El despacho mantiene su sustento jurídico en lo establecido en la ley 527 de 1999, y los artículos 317, 318 y 320 del Código General del Proceso.

4.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO EN CONCRETO:

Sea lo primero indicar que todo lo referente a correos electrónicos (mensajes de datos) en Colombia está regido por la ley 527 de 1999 y el Decreto 806 de 2020, en los se señala los requisitos generales sobre: "La integralidad de la información, que tiene que ver con que el texto del documento transmitido por vía electrónica sea recibido en su integridad por el destinatario, tarea que puede cumplirse técnicamente utilizando el procedimiento conocido como "sellamiento" del mensaje, mediante el cual aquel se condensa de forma algorítmica y acompaña al mensaje durante la transmisión, por lo que descendiendo al caso de marras, el problema jurídico se torna, en la receptividad del correo electrónico (mensaje de datos) por parte del despacho, en la fecha aludida por la parte, esto es el 22 de julio de 2020, toda vez que la misma allega como prueba, el pantallazo del envío.

Ahora bien, los recursos impetrados, propenden por que se revoque la decisión tomada por el despacho, en providencia recurrida y donde se decretó la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito, a las luces del artículo 317 del C.G.P, pues en el caso que nos ocupa, se tiene ejecutoriado el auto de seguir adelante la ejecución, y la última actuación que se registra en el expediente, data del 01 de noviembre de 2018, cumpliéndose con el término de dos (02) años el expediente en secretaría sin que se le realizara actuación alguna a cargo de la parte.

De igual manera, debe indicar el despacho que una vez recibido el recurso, se procedió a mirar en los archivos electrónicos del correo del despacho, para establecer, si en la fecha precitada se había recibido correo electrónico con memorial anexo para el presente proceso, enviado desde la dirección electrónica maceci.1222@gmail.com, o cualquier otra, donde se hiciera referencia a la radicación del proceso o las partes del mismo, con resultados negativos, ósea que nunca se recibió, así mismo y ante la prueba allegada por la parte actora, (pantallazo de envío) se evidencia que efectivamente se envió un correo electrónico pero a la dirección electrónica j02cmtuluá@cendoj.ramajudicial.gov.co observando el despacho que la dirección electrónica fue mal digitada pues se le coloco tilde a la palabra Tuluá, y los rangos digitales establecidos por la rama judicial no admiten este signo gráfico; siendo el correo electrónico del despacho j02cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co. Aunado a lo anterior en los mismos anexos allegados se tiene que el sistema le informo al iniciador (apoderada de la parte demandante) que su mensaje de datos se había bloqueado, ósea no fue recibido. (Delivery Status Notification Failure) sin que la misma haya realizado gestiones posteriores para la confirmación del recibo del mismo, o haya requerido respuesta al despacho del memorial enviado, según la actora, desde el 22 de julio de 2020. y el auto de terminación data del 24 de marzo de 2021, ósea más de ocho (08) meses siguientes sin que la parte realizara gestión alguna, para conocer las resultas de su petición.

La Ley 527 de 1999 establece:

ARTICULO 12. CONSERVACION DE LOS MENSAJES DE DATOS Y DOCUMENTOS. Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

2. Que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y

Conforme a la norma anterior resulta imposible tener como valido el mensaje de datos enviado de manera errónea al despacho, pues el mismo nunca fue recibido, ni registrado en el archivo electrónico del mismo, y la carga procesal recae sobre la parte que es la que debe verificar su eficacia, máxime cuando por el evento de pandemia que atraviesa nuestro País, la RAMA JUDICIAL ha sido reiterativa y enfática en la publicación por distintos medios, de los correos electrónicos de los despachos judiciales de todo el país, y en ese orden de ideas conforme a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P, el presente proceso si está incurso en la causal de terminación por desistimiento tácito, pues el impulso procesal que la parte actora, a través del memorial que quiere hacer valer, nunca fue recibido por el despacho

3.3 CONCLUSION: Así pues, por las razones expuestas, considera el despacho que no hay visos de prosperidad, para que se revoque el auto No 0223 del 24 de marzo de 2021,

por medio del cual se terminó el proceso por Desistimiento Tácito, y en tal sentido no se repondrá para que se revoque la providencia emitida.

Así mismo y como quiera que la apoderada de la parte demandante subsidia su reposición con recurso de apelación, el cual por ser un proceso de menor cuantía y de conformidad con el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P, se le concede la APELACION, en efecto devolutivo (inciso tercero Numeral 3 artículo 323 C.G.P) , ordenando su digitalización y remisión a la oficina de apoyo judicial del circuito de Tuluá Valle, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1º) **NO REPONER** para revocar el auto interlocutorio No 0223 del 24 de marzo de 2021, por medio del cual se terminó el presente proceso por Desistimiento Tácito, propuesto mediante apoderada por **COOPERATIVA COPROCENVA** contra **LUZ MARY CORTES DE SANCLEMENTE**, por las consideraciones expuestas.

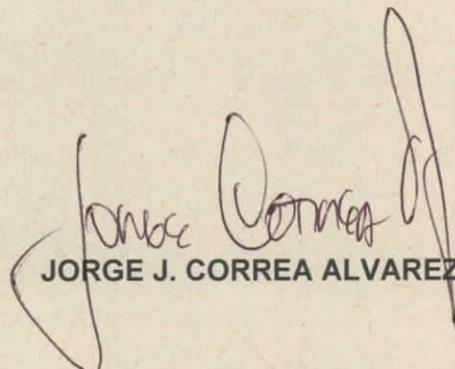
2º) **CONCEDER** en el efecto *DEVOLUTIVO* el recurso de APELACION contra el auto interlocutorio No 0223 del 24 de marzo de 2021, por medio del cual se terminó el presente proceso por Desistimiento Tácito, propuesto mediante apoderada judicial, por la **COOPERATIVA COPROCENVA** contra **LUZ MARY CORTES DE SANCLEMENTE**.

3º). **REMITIR**, el expediente debidamente digitalizado a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los **Jueces Civiles del Circuito** de la localidad, para que se surta la apelación impetrada por la parte demandante.

4º).- **ANOTAR** la salida en el libro correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JORGE J. CORREA ALVAREZ

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No. <u>039</u>	de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá <u>03 MAY 2021</u>	fijado a las 08:00 a.m
ROMAN CORREA BARBOSA Secretario	



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref: EJECUTIVO
COOPERATIVA CONFICAFE Vs. GLADYS ADRIANA REYES
R.U.N 768344003002-2015-00110-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede, sírvase proveer.
Abril 30 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACION No. 0345

Abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

El procurador judicial de la parte demandante allegó memorial solicitando se requiera a COOMEVA EPS a fin de que informe la denominación del empleador actual de la demandada Gladys Adriana Martínez Reyes, el lugar de residencia, teléfono y correo electrónico; petición a la que se accederá como quiera que la petición la hizo directamente a dicha entidad sin embargo la solicitud fue negada, por lo tanto, se oficiará a COOMEVA para que en caso de que la tenga brinde dicha información.

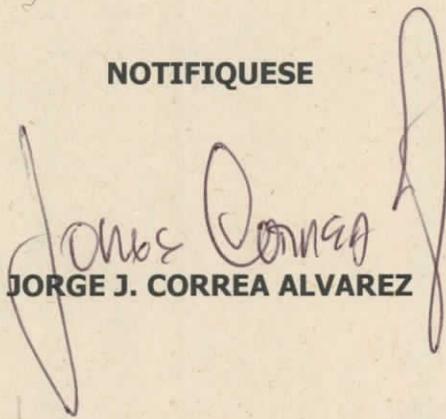
En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE;

CUESTION UNICA: REQUERIR a COOMEVA EPS a fin de que brinden información si la tienen sobre la demandada GLADYS ADRIANA MARTINEZ REYES titular de la C.C. No.66.712.562, datos que se requieren para continuar con el trámite del presente proceso, denominación del empleador actual, lugar de residencia, número telefónico y correo electrónico. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


JORGE J. CORREA ALVAREZ

Jfer

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 034 de hoy 03 MAY 2021
SECRETARIO



SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso para la revisión de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sírvase proveer.

Abril 30 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0374

Abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación del crédito obrante a folio 92-93, del cuaderno principal presentada por la parte ejecutante dentro del presente asunto, observa este funcionario que es procedente su modificación de conformidad con el ordinal 3º del artículo 521 del estatuto rituario civil, habida cuenta que no se ajusta al cálculo de las tasas de interés de plazo y de mora, conforme a los derroteros que la entidad reguladora de la materia –superintendencia financiera- ha trazado en varios de sus conceptos, uno de los cuales indica¹ que como la certificación del interés bancario corriente expedida por la entidad se encuentra expresada en una tasa efectiva anual, y

“... como corresponde a una función exponencial para calcular la equivalencia de la misma en periodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador sino que se hace necesario acudir a las siguientes fórmulas matemáticas:

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i=tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

Donde i=tasa efectiva anual

Lo anterior por cuanto la parte ejecutante simplemente multiplicó la tasa señalada por la Superfinanciera como interés bancario corriente –IBC-, por una y media veces, siguiendo los derroteros del art. 884 del C. de Co, pero no utilizó las fórmulas exponenciales que el órgano de vigilancia y control señaló para el cálculo ni de los intereses de plazo o los de mora. Ha de anotarse que el mismo organismo, puso a disposición de todos los usuarios, un simulador para realizar la conversión, y así establecer las tasas diaria y mensual efectiva.

En tal virtud, se modifica la liquidación presentada de la siguiente manera:

¹ Superintendencia Financiera. Concepto No. 2008079262-001 de 2 de enero de 2009; 2009016140002 de 6 de abril de 2009.

Resol.	Fecha	Desde	Hasta	Bancario Corriente	MORA E.A.	Nominal diaria	PLAZO DIARO	DIAS MORA	PLAZO	MORA
									\$	9.720.258,00
907	30/06/2017	16/08/2017	31/08/2017	21,98%	32,97%	0,078%	0,054%	16		\$ 121.464,18
907	30/06/2017	1/09/2017	30/09/2017	21,98%	32,97%	0,078%	0,054%	30		\$ 227.745,34
1298	29/09/2017	1/10/2017	31/10/2017	21,15%	31,73%	0,076%	0,053%	31		\$ 227.564,77
1298	29/09/2017	1/11/2017	30/11/2017	21,15%	31,73%	0,076%	0,053%	30		\$ 220.223,97
1298	29/09/2017	1/12/2017	31/12/2017	21,15%	31,73%	0,076%	0,053%	31		\$ 227.564,77
1890	28/12/2017	1/01/2018	31/01/2018	20,69%	31,04%	0,074%	0,052%	31		\$ 223.225,75
1890	28/12/2017	1/02/2018	28/02/2018	20,69%	31,04%	0,074%	0,052%	28		\$ 201.623,26
1890	28/12/2017	1/03/2018	31/03/2018	20,69%	31,04%	0,074%	0,052%	31		\$ 223.225,75
398	28/03/2018	1/04/2018	30/04/2018	20,48%	30,72%	0,073%	0,051%	30		\$ 214.100,62
398	28/03/2018	1/05/2018	31/05/2018	20,48%	30,72%	0,073%	0,051%	31		\$ 221.237,31
398	28/03/2018	1/06/2018	30/06/2018	20,48%	30,72%	0,073%	0,051%	30		\$ 214.100,62
820	28/06/2018	1/07/2018	31/07/2018	20,03%	30,05%	0,072%	0,050%	31		\$ 216.960,22
820	28/06/2018	1/08/2018	30/08/2018	20,03%	30,05%	0,072%	0,050%	30		\$ 209.961,51
820	28/06/2018	1/09/2018	30/09/2018	20,03%	30,05%	0,072%	0,050%	30		\$ 209.961,51
1294	28/09/2018	1/10/2018	24/10/2018	19,63%	29,45%	0,071%	0,049%	24		\$ 165.011,42
:									INTERES ACTUAL	\$ 3.123.970,99
									INTERES QUE VIENE	\$ 7.678.219,84
									TOTAL	\$ 10.802.190,83
									MENOS ABONO FL2	\$ 11.272.019,00
										\$ -
									CAPITAL	\$ 9.720.258,00
									MENOS ABONO SOBRATE	\$ 469.828,17
									TOTAL CAPITAL	\$ 9.250.429,83
1294	28/09/2018	25/10/2018	31/10/2018	19,63%	29,45%	0,071%	0,049%	7		\$ 45.802,05
1294	28/09/2018	1/11/2018	30/11/2018	19,63%	29,45%	0,071%	0,049%	30		\$ 196.294,50
1294	28/09/2018	1/12/2018	31/12/2018	19,63%	29,45%	0,071%	0,049%	31		\$ 202.837,65
1872	27/12/2018	1/01/2019	31/01/2019	19,16%	28,74%	0,069%	0,048%	31		\$ 198.544,02
1872	27/12/2018	1/02/2019	28/02/2019	19,16%	28,74%	0,069%	0,048%	28		\$ 179.330,09
1872	27/12/2018	1/03/2019	31/03/2019	19,16%	28,74%	0,069%	0,048%	31		\$ 198.544,02
389	29/03/2019	1/04/2019	30/04/2019	19,32%	28,98%	0,070%	0,048%	30		\$ 193.556,43
389	29/03/2019	1/05/2019	31/05/2019	19,32%	28,98%	0,070%	0,048%	31		\$ 200.008,31
389	29/03/2019	1/06/2019	30/06/2019	19,32%	28,98%	0,070%	0,048%	30		\$ 193.556,43
829	28/06/2019	1/07/2019	31/07/2019	19,28%	28,92%	0,070%	0,048%	31		\$ 199.642,49
829	28/06/2019	1/08/2019	31/08/2019	19,28%	28,92%	0,070%	0,048%	31		\$ 199.642,49
829	28/06/2019	1/09/2019	30/09/2019	19,28%	28,92%	0,070%	0,048%	30		\$ 193.202,41
1293	30/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	19,10%	28,65%	0,069%	0,048%	31		\$ 197.994,22
1293	30/09/2019	1/11/2019	30/11/2019	19,10%	28,65%	0,069%	0,048%	30		\$ 191.607,31
1293	30/09/2019	1/12/2019	31/12/2019	19,10%	28,65%	0,069%	0,048%	31		\$ 197.994,22
1768	27/12/2019	1/01/2020	31/01/2020	18,77%	28,16%	0,068%	0,047%	31		\$ 194.963,39
1768	27/12/2019	1/02/2020	29/02/2020	18,77%	28,16%	0,068%	0,047%	29		\$ 182.385,11
1768	27/12/2019	1/03/2020	31/03/2020	18,77%	28,16%	0,068%	0,047%	31		\$ 194.963,39
351	27/03/2020	1/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	0,068%	0,047%	30		\$ 187.961,51
351	27/03/2020	1/05/2020	31/05/2020	18,69%	28,04%	0,068%	0,047%	31		\$ 194.226,89
351	27/03/2020	1/06/2020	30/06/2020	18,69%	28,04%	0,068%	0,047%	30		\$ 187.961,51
601	30/06/2020	1/07/2020	31/07/2020	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	31		\$ 188.959,30
601	30/06/2020	1/08/2020	31/08/2020	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	31		\$ 188.959,30
601	30/06/2020	1/09/2020	30/09/2020	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	30		\$ 182.863,83
869	30/09/2020	1/10/2020	31/10/2020	18,09%	27,14%	0,066%	0,046%	31		\$ 188.681,08
869	30/09/2020	1/11/2020	30/11/2020	18,09%	27,14%	0,066%	0,046%	30		\$ 182.594,59
869	30/09/2020	1/12/2020	31/12/2020	18,09%	27,14%	0,066%	0,046%	31		\$ 188.681,08
1215	30/12/2020	1/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	0,063%	0,044%	31		\$ 181.506,31
1215	30/12/2020	1/02/2021	28/02/2021	17,32%	25,98%	0,063%	0,044%	28		\$ 163.941,18
1215	30/12/2020	1/03/2021	31/03/2021	17,32%	25,98%	0,063%	0,044%	31		\$ 181.506,31
305	31/03/2021	1/04/2021	30/04/2021	17,31%	25,97%	0,063%	0,044%	30		\$ 175.560,67
									\$ -	\$ 5.754.272,07
TOTAL CAPITAL + INTERESES										\$ 15.004.701,90



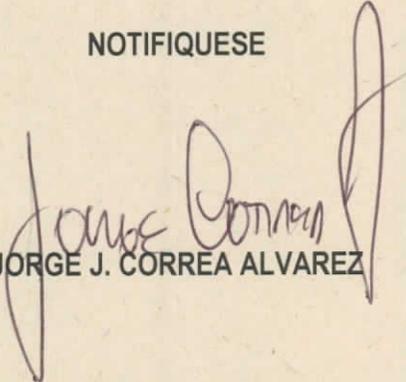
En mérito de lo expuesto, el señor Juez Segundo Civil Municipal de Tuluá, Valle.

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: MODIFICAR la liquidación del crédito realizada por la parte demandante y que obra a folio 92-93 de este cuaderno, y APROBAR la presente liquidación en los términos aquí realizados y por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


JORGE J. CORREA ALVAREZ

Jfer

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 039 de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá 03 MAY 2021 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

secretaria. -

Tuluá, abril 30 de 2021.

A la mesa de del señor Juez el presente proceso de sucesión propuesto por BLANCA AURORA CATAÑO OCAMPO, donde la causante es FABIOLA OCAMPO OSPINA, indicando que ya se encuentran surtidas las citaciones y comunicaciones del artículo 490 del C.G.P. faltando el emplazamiento a las personas interesadas. Sírvase proveer. -
Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE SUSTANCIACION No 0342
Radicación 2019-00517-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Tuluá Valle, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).-

En atención a la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 490 del C.G.P, procederá este Despacho a ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de sucesión, actuación que se surtirá únicamente mediante la inclusión de los datos de este trámite en el Registro Nacional de emplazados, de conformidad al Decreto 806 de 2020.

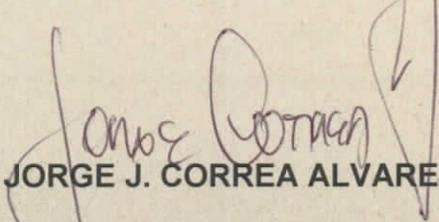
En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

1°).- **EMPLAZAR** las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de sucesión en donde la causante es **FABIOLA OCAMPO OSPINA**, en la forma y los términos indicados en el Art. 108 del Código General del Proceso, emplazamiento que se surtirá mediante la inclusión de los datos de este trámite en el Registro Nacional de emplazados, sin necesidad de la publicación en medio escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JORGE J. CORREA ALVAREZ

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No <u>0342</u>	de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá <u>3 MAY 2021</u>	fijado a las 08:00 a.m
ROMAN CORREA BARBOSA Secretario	



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle.

Ref.: Ejecutivo
Banco de Occidente S.A. Vs. Juan Alejandro Romero Rayo
R.U.N. 768344003002-2020-00175-00

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el presente escrito allegado por la parte actora, sírvase proveer.
Abril 29 de 2021

SUSTANCIACION No. 339

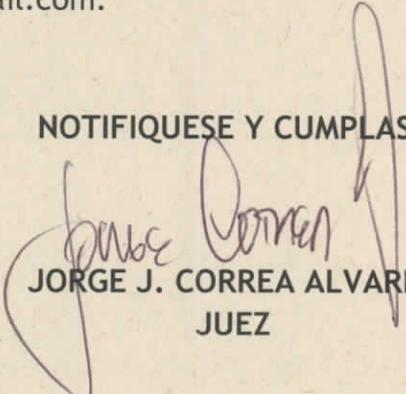
Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial presentado por la parte demandante, en el que solicita tener como correo electrónico de notificación del demandado **Juan Alejandro Romero Rayo**, el e-mail: alejandro.romerorayo@gmail.com, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: TENER como dirección electrónica de notificación del demandado **JUAN ALEJANDRO ROMERO RAYO**, el correo electrónico alejandro.romerorayo@gmail.com.

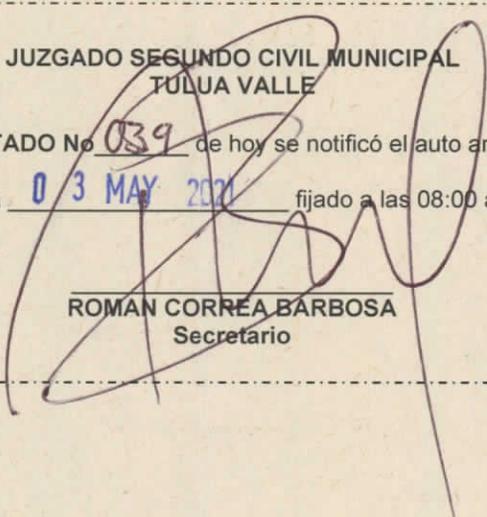
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 039 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 03 MAY 2021 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Eg



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede procedente de la apoderada judicial del demandante, sírvase proveer.

Abril 30 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0347

Abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

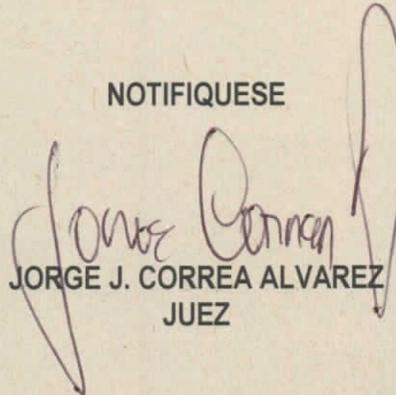
El apoderado judicial de la entidad demandante solicita el embargo de remanentes dentro de un proceso que cursa el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá; sin embargo, no informa ni la radicación del proceso, ni el nombre del demandante, ni la clase de proceso, sobre cual se solicita embargo de remanentes; por lo tanto se le indica al procurador judicial que PREVIO a decretar la medida deberá informar al Despacho dichos datos, a fin de que pueda ser decretada la medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá, Valle

RESUELVE:

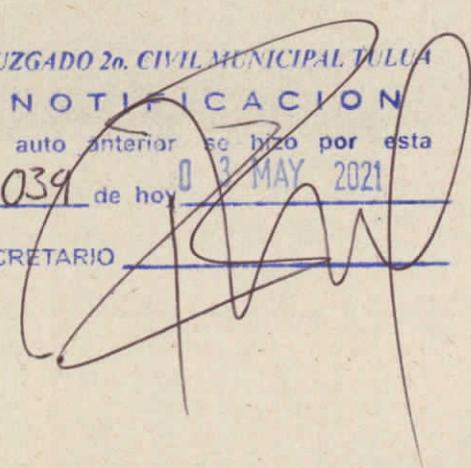
CUESTIÓN UNICA: NEGAR la solicitud de embargo de remanentes, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Jfer

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 0347 de hoy 03 MAY 2021
SECRETARIO





Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
Banco Popular S.A. Vs. Andrés Mauricio Ríos Castrillón
R.U.N. 768344003002-2020-00332-00

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes,
sírvasse proveer.
Abril 29 de 2021.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0357

Abril veintinueve (29) del dos mil veintiuno (2021).

La entidad ejecutante presenta escrito en el cual manifiesta que otorga poder a la Dra. **Julia Cristina Toro Martínez**, para que continúe con la representación de la misma en el presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE

1°. **TENER** por revocado el poder otorgado al Dr. Ricardo Leguizamón Salamanca.

2°. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **Julia Cristina Toro Martínez** titular de la C.C. No. 30.402.180 y portadora de la T.P. No. 167.189 del C.S.J, a fin de que obre dentro estas diligencias.

NOTIFIQUESE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No. 0357 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 3 MAY 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Eg